



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref: Apelación auto. Sucesión de JOAQUÍN RODRÍGUEZ AMADOR. Rad 110013110-009-2015-00491-008

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos AMPARO, ÁLVARO y RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE, así como NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ MEJÍA, JUAN CAMILO y MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cónyuge e hijos, respectivamente del heredero EDUARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE contra la decisión adoptada por el Juez Noveno de Familia de Bogotá el 17 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

En el decurso de proceso, por solicitud de los recurrentes<sup>1</sup>, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 366-23681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima como propiedad de la cónyuge y, una vez inscrito se dispuso su secuestro.

Los herederos LUIS GUILLERMO, ENRIQUE y JOAQUÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE promovieron incidente de levantamiento<sup>2</sup> de la medida de secuestro que recae sobre la Finca La Magnolia por cuanto el 30% es de propiedad de Joaquín Rodríguez Navarrete y el 70% de la sociedad Inversiones Cenadro SAS; el Juez ordenó, con fundamento en el artículo 597 numeral 7º, el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble, al encontrar que no es propiedad de ninguno de los causantes.

Inconformes, los demás herederos solicitan que se revoque la decisión con fundamento en que, al decretarse el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un bien social, se desprotegen los bienes de la masa sucesoral, se desconocen los derechos de los herederos y se viola su derecho fundamental a la igualdad; indican además que, se debe realizar un estudio de títulos al folio de matrícula perteneciente a la finca “La Magnolia” porque si bien la propiedad no está en cabeza de ninguno de los causantes, se debe realizar un análisis a profundidad de la anotación #7 mediante la cual se registra la compraventa celebrada entre de Carmen Elisa Navarrete e Inversiones Cenadro S.A.S en procura de los derechos de todos los herederos, informan que en el Juzgado 32 Civil del Circuito se tramita proceso de simulación por la transferencia del referido inmueble.

Al descender el traslado, los demás herederos solicitan mantener la decisión por cuanto la providencia está ajustada a derecho, aportan copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil que confirma la proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito que declaró la falta de legitimación para actuar en la causa y negó las pretensiones de la demanda.

Resuelto el recurso de reposición desfavorablemente, se concedió la alzada que ocupa la atención de la Sala.

<sup>1</sup>Folios 11 a 15 cuaderno # 3 del Tribunal

<sup>2</sup> Folio 2 36IncidenteLevantamiento-01desepe2021(491de2015).PDF

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver será determinar si el levantamiento de la medida cautelar de secuestro se ajusta a derecho.

Primero debe tenerse en cuenta que si bien el a quo no imprimió el trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico al incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por los herederos (CGP 480-3) pese a que, en dos oportunidades anteriores, en esta instancia, se ha hecho precisión al respecto al funcionario judicial<sup>3</sup>, esta irregularidad no fue reprochada por los interesados, quedando saneada, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 133 procesal.

Precisado lo anterior, se sostendrá que acertó el juez al decretar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, con fundamento en las razones que pasan a exponerse:

El certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 366-23681<sup>4</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima, da cuenta de que, para cuando falleció el señor Joaquín Rodríguez Amador, el 21 de diciembre de 1996, el inmueble ya había sido enajenado mediante escritura pública n<sup>o</sup> 05<sup>5</sup> del 30 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría 35 de esta ciudad a la sociedad Rodríguez Amador y Navarrete Ltda.

Posteriormente, como consecuencia de la liquidación de la referida sociedad comercial el 16 de septiembre de 2011, se le adjudicó a la cónyuge sobreviviente el derecho de cuota parte equivalente al setenta por ciento, porcentaje que vendió a Inversiones Cenadro S.A.S., el 13 de octubre de 2015, razón por la cual, para la fecha de su fallecimiento, 23 de mayo de 2019, este inmueble no era de su propiedad.

En providencia del primero de febrero de 2021 confirmada por esta Corporación el a-quo ordenó el levantamiento del 30% de la medida cautelar que recaía sobre el citado inmueble al encontrarse acreditado que era propiedad del heredero Joaquín Rodríguez Navarrete, quedando el restante 70% afectado con la cautela.

Como se anotó, tal porcentaje pertenece a Inversiones Cenadro S.A.S. como da cuenta la anotación n<sup>o</sup> 7 del folio de matrícula 366-23681, que registra la compraventa de los derechos de cuota efectuada por la causante, de lo que se colige que en efecto el predio denominado “La Magnolia” no está en cabeza de los señores Joaquín Rodríguez Amador ni Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez, por tanto, no puede ser objeto de cautela dentro en el trámite sucesoral que nos ocupa y, aunque los recurrentes manifiestan su inconformidad por la forma en cómo se realizó el traslado de dominio, ya existe pronunciamiento judicial adverso a sus pretensiones, aunado a que no es este el escenario para discutir el proceder de la causante al vender el 70% del inmueble, en tal virtud, la decisión de primera instancia será confirmada en lo que fue objeto de reparo, con la correspondiente condena en costas a cargo de los recurrentes por serles adversa la decisión, en cuya liquidación deberá incluirse la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juez Noveno de Familia de Bogotá D.C. que dispuso el levantamiento de la

<sup>3</sup> Sucesión de Joaquín Rodríguez Amador. Rad 110013110-009-2015-00491-05 (N.I. 7679). Y 6 Folios 11 a 15 cuaderno # 3 del Tribunal cuaderno 5. 01. 2015 - 491 Tribunal C5

<sup>4</sup> Folios 20 a 21. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 1. CUADERNO PRINCIPAL: 01. SUCESION 2015-0491.PDF

<sup>5</sup> Folios 37 a 75. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2. CUADERNO Nro. 2. 01. 2015 - 491 C2\_compressed.PDF

medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-23681.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las recurrentes por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

**TERCERO: ORDENAR** la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c825633e141dbcf25af3c1c8591aff138139e6f8fa7ea8908de885fd9c04091a**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**